

4.2. La Universidad Nacional de Pataz (UNP) puede ampliar su oferta educativa de acuerdo con las necesidades locales, departamentales y nacionales, de conformidad con exigencias de calidad universitaria establecidas por ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación y financiamiento

El funcionamiento e implementación de la universidad creada por la presente ley, se realizará con recursos directamente recaudados, donaciones y legados, recursos del canon y regalías mineras, y los recursos necesarios y progresivos gestionados en el Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Educación, Gobierno Regional de La Libertad y Municipalidad Provincial de Pataz, con cargo al presupuesto para el ejercicio fiscal del año siguiente a su aprobación.

SEGUNDA. Comisión organizadora

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, designará a la comisión organizadora encargada de aprobar los documentos de gestión administrativa y académica de la Universidad Nacional de Pataz (UNP), conforme a la Ley 30220, Ley Universitaria.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente encargado de la
Presidencia del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2474767-2

LEY Nº 32547

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO PLAZO DE CALIFICACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL MILITAR, POLICIAL Y CIVIL QUE PARTICIPÓ EN LOS CONFLICTOS ARMADOS CON EL ECUADOR EN LOS AÑOS 1978, 1981 Y 1995, Y DISPONE LA REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE A DICHA CALIFICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un nuevo plazo para la evaluación, calificación, formulación de

actas y expedición de resoluciones de reconocimiento al personal de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y del personal civil que participaron en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995, reconocidos en las leyes pertinentes, así como disponer la revisión de la legislación que corresponda para la calificación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica al personal de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y al personal civil que participaron en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995; que se encuentran comprendidos en el artículo 2 de la Ley 30874, Ley que establece un nuevo plazo para hacer efectivo el reconocimiento al personal militar, policial y civil que participó en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995.

Artículo 3. Plazo de calificación para el reconocimiento y otorgamiento de beneficios como defensor de la patria

Se otorga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas un plazo de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para continuar con la evaluación, calificación, formulación de actas y expedición de resoluciones de reconocimiento del personal de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y del personal civil que participaron en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995.

Artículo 4. Plazo para el registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP)

- 4.1. El Ministerio de Defensa, en un plazo máximo de treinta días calendario de recibida la notificación de las resoluciones de reconocimiento a que se refiere el artículo 3, solicita el registro de alta del personal calificado como defensor de la patria en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).
- 4.2. El Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior y en coordinación con el sector correspondiente, registra las altas y viabiliza los beneficios establecidos en el artículo 10 de la Ley 24053, que denomina "Campaña Militar de 1941" a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la frontera nororiental, y declara día central conmemorativo el 31 de julio de cada año.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Programación presupuestal de los beneficios

Los ministerios de Defensa y del Interior programan, en el ejercicio presupuestal siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, los beneficios que correspondan al personal reconocido al amparo de esta ley como defensor de la patria.

SEGUNDA. Informe semestral

El Ministerio de Defensa informa por escrito semestralmente sobre el avance del proceso de calificación como defensor de la patria a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Revisión de la legislación para la calificación como defensor de la patria

El Ministerio de Defensa, en un plazo máximo de seis meses contados desde la entrada en vigor de la presente ley, revisa la legislación referida a las definiciones, requisitos y procedimientos para la calificación como defensor de la patria del personal de las Fuerzas Armadas



y de la Policía Nacional del Perú y del personal civil que participaron como combatientes en la zona del Alto Cenepa en 1995.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente encargado de la
Presidencia del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2474767-3

LEY N° 32548

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA RECUPERACIÓN Y LA RESTAURACIÓN DE LOS RESTOS DE LA GOLETA VIRGEN DE LA COVADONGA, HUNDIDA EN EL LITORAL DEL DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la recuperación y la restauración, en tanto su estado de conservación lo permita, de los restos de la goleta Virgen de la Covadonga, hundida por patriotas peruanos el 13 de septiembre de 1880 en el litoral del distrito de Chancay de la provincia de Huaral del departamento de Lima, por constituir parte del patrimonio cultural subacuático de importancia histórica y cultural para la República del Perú. Para este fin, el Ministerio de Cultura coordina con el Ministerio de Defensa, así como con el Gobierno Regional de Lima y con la Municipalidad Distrital de Chancay, las acciones que correspondan en el marco de sus respectivas competencias.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente encargado de la
Presidencia del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2474767-4

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

DECRETO SUPREMO N° 002-2026-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; con el objetivo de alcanzar un Estado, entre otros, al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión;

Que, mediante el Decreto Ley N° 25965, que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, concordante con la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento como Organismo Regulador adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el artículo 32 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que los organismos reguladores se crean para actuar en ámbitos especializados de regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados, asegurando cobertura de atención en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 43 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, establece que el Reglamento de Organización y Funciones es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad; contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización; así como, sus relaciones de dependencia; asimismo, el numeral 45.1 del artículo 45 de la citada norma dispone que el Reglamento de Organización y Funciones de las entidades del Poder Ejecutivo se aprueba por Decreto Supremo y su estructura de acuerdo con lo dispuesto en la sección primera del artículo 44;

Que, asimismo, los literales a) y b) del numeral 46.1 del artículo 46 de los Lineamientos de Organización